Año económico de 1891-92 Miércoles 20 de Enero Número 173

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 20 de Enero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instruccion de Lérida y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Mayo último, el Procurador D. Manuel Alvarez, en nombre de D. Francisco Gomez Portillo, Oficial Vista de Aduanas de la Delegacion de la provincia de Lérida, presentó escrito de querella ante el Juzgado de instruccion de dicha capital, contra D. Eduardo Lopez, Administrador de Contribuciones y Rentas en la Delegacion expresada, aduciendo los siguientes hechos:

1.º Que con motivo de haber su principal decomisado unos pañuelos de seda, por carecer éstos de los correspondientes marchamos, entregó al repetido Don Eduardo Lopez, los expresados pañuelos, para que los guardara, ínterin se sustanciaba el expediente de defraudacion que su dicho representado había de incoar y cuya entrega presenciaron los Oficiales de la misma Delegacion que se citaban:

2.º Que reclamados por el Delegado de Hacienda los pañuelos decomisados que estaban en poder del querellado, por habérselos entregado su poderdante cuando se efectuó el comiso, hubo de manifestar aquél que nada le había entregado éste, y que sin duda se los había quedado para regalarlos, por cuyo motivo se formó por el Delegado un expediente administrativo, con objeto de averiguar en poder de quién obraban los citados pañuelos, apareciendo de dicho expediente que efectivamente el querellado era quien tenía en su poder los pañuelos, y que la frase «se los había quedado para regalarlos» era una suposicion concretamente gratuita y destituída de todo fundamento;

Y 3.º Que como entendiera su patrocinado que las palabras que había dicho D. Eduardo Lopez envolvían conceptos calumniosos é injuriosos para él, le citó á acto de conciliacion para pedirle reparacion de las expresadas injurias y calumnia, á cuyo acto no había asistido el querellado:

Que en virtud de los hechos expuestos, y después de aducir los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminaba el escrito suplicando al Juzgado admitiese la querella deducida, dándola el curso á que hubiese lugar en derecho:

Que admitida la querella, y estando practicándose las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, accediendo á la pretension del Delegado de Hacienda, y en desacuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los argumentos que estimó oportunos y citando como textos legales el reglamento orgánico de la Administracion económico provincial de 11 de Mayo de 1888 y el reglamento sobre procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, además del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en las razones que creyó pertinentes; y el Gobernador, en desacuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que, según constante doctrina, no se entiende cumplido el texto del precitado art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con solo citar preceptos del mismo, ó hacerlo en globo de leyes, reglamentos ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar precisamente aquel en que la Autoridad requirente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que por haberse limitado el Gobernador á citar en su oficio de inhibicion los reglamentos de 11 de Mayo de 1888 y 15 de Abril de 1890, mas el art. 3.º del Real decreto repetido de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que existe en el presente caso un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 17.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: El examen de las cuentas de la Administracion activa en las que hoy son provincias de Ultramar estuvo antiguamente confiado á una Sala especial del Tribunal de Cuentas del Reino, que se denominaba Sala tercera ó de Indias.

Mas tarde, en el desenvolvimiento de la organizacion administrativa en aquellos distantes países, quizás contando con la abundancia de recursos que sucesos no lejanos han limitado, y seguramente con el deseo de mejorar el servicio acercando la contabilidad judicial á la Administracion cuentadante, se establecieron Tribunales territoriales en Cuba y Filipinas.

Pero sea porque los efectos no correspondieran á las esperanzas que su establecimiento hiciera concebir, sea porque el exceso del gasto no compensara debidamente los resultados ol tenidos, aquellos Tribunales fueron suprimidos, creándose en esta capital, al lado del Tribunal de Cuentas del Reino, y asimiladas en su composicion y procedimientos, primero por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, la Sala denominada de Cuba y de Puerto Rico y luego, por otro de 26 de Octubre de 1888, la Sala de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea. Ambas Salas subsisten, y el Ministro que suscribe no puede dejar de reconocer el servicio que han prestado.

Pero disminuido el atraso en el examen y fallo de cuentas, que era forzada consecuencia de la interrupcion del servicio por la supresion de los Tribunales de Cuba y Filipinas, y obedeciendo á la ley imperiosa de la necesidad en que se encuentra el Gobierno de V. M. de reducir los gastos públicos, aunque siempre con la condicion de conservar los servicios, el Ministro que expone cree que, sin detrimento de éstas, puede y debe reducir aquel necesario organismo.

El hecho de que los presupuestos de las Antillas y Filipinas sumados asciended sólo á la cuarta parte del total importe del presupuesto de la Península, forma contraste con la igualdad de gravamen que este servicio exige á unos y otro presupuesto, pues las Salas de Ultramar tienen aproximadamente tan numeroso personal com el Tribunal de Cuentas del Reino.

Semejante estado de cosas no puede prevalecer, y por sensible que sea la medida, el Ministro que suscribe no

puede menos de aconsejar á V. M. la refundicion en una sola Sala de las de Filipinas y de Cuba y Puerto Rico, tomando aquella la denominacion de Sala de Ultramar.

Al realizar esta reforma pudiera aparecer desconocido el derecho á la inamovilidad que la ley concede á los Ministros de las referidas Salas. No lo es, sin embargo, puesto que todos los derechos ceden ante el de la Nacion, y así lo consignó la ley de presuestos de 1888 en su art. 21; autorizacion que confirmó la de 18 de Junio de 1890, y en cuya virtud el Ministro que expone viene reorganizando los distintos servicios de su departamento.

Atento, no obstante, á conciliar en lo posible la necesidad del presente con los derechos creados, propone á V. M. dejar á los Ministros actuales que no hallasen cabida en la nueva organizacion, en situacion de excedentes, con determinadas obligaciones y considerados como si estuviesen en servicio activo, disfrutando de una gratificacion compensadora del servicio que se les exige.

Con la organizacion que se propone, el coste de las Salas de Cuba y Puerto Rico y de Filipinas que hoy se eleva á 159 550 pesos, quedará reducido mas de un 37 por 100, ó sea á 100.000 pesos, reduciendo el gasto en 59.550, economía considerable qué ha de rebajar el presupuesto de gastos de la isla de Cuba en 13 600 pesos y el de Filipinas en 49.500, y en 4 450 el de Fernando Póo.

Los gastos que la nueva Sala ha de ocasionar serán satisfechos por los presupuestos de Ultramar en la misma proporcion con que hoy atienden á todos los servicios de carácter general para aquellos paises, ó sea, el 50 por 100 la isla de Cuba; el 34 Filipinas y el 16 Puerto Rico

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundirán en una sola con la denominacion de Sala de Ultramar, reduciéndose los créditos destinados para el gasto que ha de ocasionarse á la cantidad de 100.000 pesos.

Art. 2.° Formarán la Sala de Ultramar, los tres Ministros, de entre los seis de las Salas suprimidas que reunan mayor número total de años de servicios al Estado contados dia por dia. Uno de ellos habrá de tener la cualidad de Letrado.

Art. 3.° Los Ministros que resulten excedentes seran considerados para toda clase de efectos como si continuasen en servicio activo; tendrán la obligacion de concurrir á los plenos y de sustituir en enfermedades y ausencias á los Ministros titulares, disfrutando á título de gratificacion del haber de 5.000 pesetas anuales

Art. 4.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para distribuir el crédito de 100.000 pesos que se destina á este servicio, aprobar las plantillas y nombrar todos los empleados que en ellas se comprendan, sujetándose únicamente á las condiciones establecidas por la vigente ley de la Península, para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en la carrera de la Administracion general del Estado.

Art. 5.° Corresponderán á la Sala de Ultramar, que se establece en el Tribunal de Cuentas del Reino, los mismos deberes y atribuciones que tenían señalados las suprimidas por este decreto.

Art. 6.° El crédito decretado para atender á este servicio será satisfecho por los distintos Tesoros de Ultramar, en la proporcion de 50 por 100 por el Tesoro de la isla de Cuba, 34 por 100 por el de las islas Filipinas y 16 por 100 por el de la de Puerto Rico.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 9.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre revision de los expedientes de Clases pasivas que perciben sus haberes por las Cajas de Ultramar, y disposiciones relativas á la declaracion de derechos para lo sucesivo.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES

El excesivo crecimiento de los gastos impone á los poderes públicos el estrecho deber de investigar el origen de los cargos que gravan el presupuesto y de no respetar sino aquéllos que descansan en el precepto expreso de la ley.

La deuda que la pátria contrae de no desamparar á los que se inutilizan en su servicio es la base en que descansan los derechos pasivos concedidos á los que se incapacitan por edad ó por enfermedades contraidas en el desempeño de cualquiera de las carreras del Estado. Cuando aquellos no se motivan por tan sagrados fundamentos, las cesantías y jubilaciones dejan de ser remuneracion justa y debida al servicio prestado por largos años, y se convierten en mercedes graciosas é irritantes otorgadas por el favor. La opinion y la conciencia públicas protestan contra estos donativos desmoralizadores del sentimiento en que deben descansar las carreras del orden civil y militar para el mejor gobierno de los pueblos.

Desgraciadamente son muchas las concesiones de derechos que no se ajustan ni á la letra ni al espíritu de las leyes que con aquel generoso propósito dictó la munificencia nacional; y es grande el número de pensiones que mantienen en el ocio, estériles para el país, muchas actividades é inteligencias que aun pudieran servirlo para engrandecerlo.

La fácil obtencion en lo mejor de la edad, de cuantiosas pensiones vitalicias y en parte hereditarias, que convidan al descanso y colocan el interés material como objetivo preferente al amor pátrio, despiertan la fiebre insana de la codicia y relaja la base moral de los servicios creados para el mayor bien de la Nacion, aun á costa del sacrificio de sus hijos y servidores. En tan grave materia, nunca es legítima la largueza, ni aun disfrazada con el nombre de generosa y compasiva liberalidad.

Al volver la vista al pasado, ó al fijarla en los hechos que se ostentan como derechos adquiridos, acuden á la mente gran numero de notorias contradicciones ó de grandes injusticias. No piensa eliminarlas el Ministro que suscribe. Ellas revelan abusos hoy irremediables, que despues de impedir su repeticion, deben caer en el más completo olvido Pero bástele citar algun ejemplo.

Los tesoros de nuestras posesiones y de nuestras provincias ultramarinas saisfacen grandes y numerosas cantidades como derechos pasivos á personas que nunca abandonaron la tierra firme, que no visitaron aquellos paises, que solo conocen por lo que de ellos oyeron, por los libros ó por las cartas geográficas. Ha bastado para algunos favoritos de la suerte, sin texto legal ninguno en que apoyarse, el feliz accidente de su nacimiento, ó el de alguno de sus ascendientes ó el de la mujer á quien se unieron por vínculos sagrados, para la consecucion de pingües derechos pasivos, al nivel de aquellos otros que expusieron su vida, y acaso perdieron la salud para siempre, yendo á servir á la Pátria á aquellos lejanos territorios, arrostrando los azares de una larga navegacion y los peligros de un clima inclemente.

Otro ejemplo. Las cesantías y jubilaciones, como los sueldos en activo, obedecen al grado que en la escala jerárquica ocupó el pensionado ó su causa habiente, porque el honor á la categoría y al rango es deber del Estado y signo que mantiene la disciplina necesaria en todos los órdenes de la administracion pública. La busca de un elevado sueldo regulador fuera de la carrera profesional, obteniendo accidentalmente un alto cargo con la mira de mejorar más tarde los derechos pasivos es violacion de derecho, intrusion en la carrera extraña y causa de indisciplina en la propia, fuente de abusos en daño del presupuesto, que es necesario evitar.

Pero sobre todas estas injusticias parciales, que paga el país por corruptelas ó falsas interpretaciones de leyes que nada consignaron que pudiera servir de fundamento á aquellas, hay una que grava los presupuestos de Ultramar, y á la que urge poner pronto eficaz y definitivo término.

Las pensiones se regularon en todo tiempo teniendo en cuenta dos factores, los años de servicio y la categoría alcanzada por un lado, y por otra la apreciacion difícil, pero racionalmente aproximada, del coste de la vida. Por eso fueron diversas en cuantía las concedidas en iguales condiciones de duracion del servicio y de cargo desempeñado en Ultramar ó en la Península. Abogaba en favor de esta diferencia la presuncion de que la cesantía ó el retiro habia de ser gastado dentro del territorio del país que lo otorgaba. Pero contra tan fundada creencia, es constante el hecho de buscar y de obtener los pingües derechos de Ultramar para vivir y gastarlos en la Península, ofreciendo á la pública consideracion el contraste de gozar pensiones funcionarios de modesta categoría muy superiores á los que disfrutan los que ocuparon los más altos destinos del Estado. Eso es lo menos importante, á pesar de serlo mucho, pero si merece ser atendido el clamor de nuestros hermanos de allende los mares, que protestan con razon contra semejante corruptela.

Libres son todos los españoles libres deben ser los funcionarios, santes ó retirados, de fijar donde q ran su domicilio. Pero la residencia medida y debe fijar el alcance del recho pasivo, que, fundado en idé cas leyes y sobre cargos de la mis importancia, excluye toda desigual y exige que se pague en Ultra como en Ultramar, y en la Penín como en la Península Los Tesoros nuestras posesiones y provincias tramarinas no pueden borrar las ol gaciones que contrajeron, pero tien indiscutible derecho á medir su su ficio, segun el punto donde deban cerlo efectivo.

Tan evidente es la justicia de e consideracion, que ella llevaría aplauso general á más radical soluc que la que propone este proyecto ley, que no hay ni debe haber p cripcion en pro del abuso. Pero c sideraciones de equidad deben am rar á la desgracia, y la inviolabil que protege por débiles á la viud al huérfano, obligan al respeto de pensiones que disfrutan estas famil en su mayor parte, harto des ciadas.

Pero no existe razon para lle más allá el límite del respeto á de chos tenidos contra la ley. La just y la conveniencia sociales exigen revision de los expedientes de aque que gozan de pensiones que no tien fundamento claro en los precep legales, y exigen la prohibicion te nante para lo porvenir de disfru aqui las pensiones de Ultramar, cuanto exceden de las establecidas la Península. Opten los cesant jubilados del porvenir por fijar allende los mares su residencia, biendo que esto determina el imp de su pension y la cuantía de sus rechos.

Fundado en estas razones, el Mi tro que suscribe, de acuerdo co Consejo de Ministros, y autoriz por S. M., somete á la aprobacion los Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Quedan sujetos revision los expedientes de todos que disfrutan cesantías ó jubila por cualquiera de los Tesoros de tramar.

Se exceptuan de esta revision viudedades y orfandades, que c nuarán pagándose como hasta el á las familias que vienen en su frute.

Art. 2.° La revision mandada cer por el artículo anterior tendrá objeto único comprobar si los gozan derechos pasivos por Ultra han estado personalmente en la cuyo presupuesto gravan, aunque hayan permanecido todo el tie marcado por las leyes ó reglame en la época en que adquirieron los rechos de que gozan.

Serán declaradas nulas todas las sificaciones hechas por cualquier c que no sea la de haber servido p nalmente y por el tiempo nece en el país por cuyo presupuesto vi abonándose aquellos derechos.

Art. 3.° En lo sucesivo, y par empleados de Ultramar, civiles ó litares, no servirá de sueldo regul para la declaracion de derechos vos, sino el mayor que se obtenga tro de la propia carrera profes que supone el mayor número de de servicios, y los que únicam pueden dar derecho á cesantía ó lacion.

Art. 4.° Desde que se prom la presente ley no se concederá bro en la Península de pensione tenidas en Ultramar, sino reduc las á las que el Tesoro de la Pení

abona como correspondientes al cargo ejercido. Unicamente la residencia en nuestras posesiones y provincias ultramarinas dará derecho á percibir en toda su integridad las pensiones concedidas por las leyes á los que hayan prestado sus servicios en aquellos remotos países.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las bonificaciones de tiempo, disposiciones, decretos y leyes en cuanto se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 13.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonia Tomás Cabañas pidiendo indulto de la pena de un año y un dia de prision correccional que la Audiencia de esta Córte la impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la suplicante lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonia Tomás Cabañas del resto de la pena de un año y un dia de prision correccional á que fué condenada en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio y Longinos González Piquera pidiendo indulto de la pena de dos años y once meses de prision correccional que la Audiencia de Murcia les impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta el tiempo de condena sufrido por los reos, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio y Longinos González Piqueras del resto de la pena de dos años y once meses de prision correccional á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 12.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales ordenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Allariz. . . .	8.ª	Taboadela	19.422	2.000	2'10	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
Orense . . .	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2' »	
Trives. . . .	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2' »	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras..	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande. . . .	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino. .	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova. .	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo. . . .	Unica	Partido de idem		3.800		
Orense . . .	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toen		200		
Ribadavia, .	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives. . . .	Unica	Partido de idem		2.100		
Valdeorras.	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin. . . .	Unica	Partido de idem		2.500		
Viana. . . .	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados para las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Diciembre de 1891.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Habiendo sido rectificado el padron de vecinos de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que pueda ser examinado durante los mismos, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Alcaldía de Leiro Enero 2 de 1892.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

AVION

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1892 á 93, se invita á todos los contribuyentes para que hasta el 31 del actual, presenten en esta Alcaldía las declaraciones debidamente justificadas de la alteracion que hubiesen sufrido en sus capitales imponibles.

Avion Enero 15 de 1892.—El Alcalde, Manuel Pousa.

CASTRELO DEL VALLE

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1892 93, se previene á todos los terratenientes en este municipio que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten sus notas debidamente justificadas durante el presente mes.

Castrelo del Valle 11 Enero 1892.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

OIMBRA

A fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de este distrito, base del repartimiento para el ejercicio de 1892 á 93, se previene á todos los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, que durante el año hubiesen sufrido alteracion en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 15 de Enero actual á 30 inclusive, las instancias en el papel correspondiente, pidiendo dichas alteraciones, acompañando á aquellas los títulos traslativos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda.

Oimbra Enero 13 de 1892.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

BANDE

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizado por Real orden de fecha 1.° de Diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se consideren justas.

Bande Enero 17 de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense,

Hago público: que en los autos del abintestato de que se hará mencion, recayó el siguiente:

«Auto—Orense Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno: Resultando: que por don Luis Seijo, representado por el Procurador Berjano, promovió el abintestato de doña Francisca del Rio, al que se personó doña Benita Aviñoá, a medio del Procurador Noguerol, solicitando que se diese á los autos la tramitacion correspondiente al juicio de testamentaria una vez hecha la declaracion de herederos abintestato, y que en su dia se reconociese á la doña Benita el derecho á las cuatro quintas partes del caudal intervenido de la herencia de doña Francisca del Rio:

Resultando: que al fallecimiento de ésta quedaron cinco hijos y herederos doña Maria de la Concepcion, don Martin, don Pascual, doña Maria del Carmen y doña Benita Aviñoá del Rio, y casada la primera con don Francisco Seijo, dejaron al ocurrir su fallecimiento por hijos y herederos á don Vicente, don Eugenio, doña Rosa Ramona, don Pedro, don Luis, don Desiderio y doña Eduarda:

Resultando: que doña Maria del Cármen Aviñoá demandó en acto conciliatorio en doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis á sus hermanos don Martin, don Pascual, doña Benita, y doña Concepcion Aviñoá del Rio, para que le pagasen diez mil ochocientos reales por soldadas á que era acreedora por servicios prestados al servicio de la doña Francisca y todos, menos la doña Concepcion, reconocieron la justicia de la reclamacion y renunciaron en favor de la doña Carmen lo que pudiera corresponderles por herencia paterna y materna en pago de la cantidad referida.

Considerando: que por los documentos producidos y compulsas practicadas, se justificó que doña Carmen Aviñoá representaba en la herencia de doña Francisca del Rio cuatro quintas partes, ó sea además de la suya que de derecho le correspondia, las otras tres que en su favor renunciaron los don Martin, don Pascual y doña Benita sus hermanos.

Considerando: que se halla justificado del mismo modo que la doña Carmen Aviñoá del Rio falleció bajo testamento que otorgó ante el Notario don Santos de la Torre en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro por el cual nombró por su única y universal heredera á su hermana doña Benita Aviñoá

Su Señoría el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia, á mi testimonio dijo: que debia declarar y declara á doña Benita Aviñoá del Rio con derecho á las cuatro quintas partes de la herencia de doña Francisca del Rio, que se le adjudicarán en su dia en el trámite de division de la citada herencia.

Lo mandó así y firma dicho señor Juez, de que yo Escribano doy fé.—Mariano Ulla Fociños.—Ante mí, Ricardo García.»

Y para que el auto inserto pueda obstar á los interesados conocidos, desconocidos y ausentes en ignorado paradero que tengan alguna participacion en dicha herencia, expido el presente edicto que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Orense á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Pascual Gomez Barnecha, Juez de primera instancia del distrito de Moron (provincia de Puerto Principe, isla de Cuba)

Por providencia de esta fecha recaida en los autos del intestado ultramarino de D. Gumersindo Iglesias Incógnito, natural de Canedo, provincia de Orense, hijo de la Inclusa, de 29 años de edad, de estado soltero, oficio de campo, vecino de esta villa, he acordado expedir el presente por el cual se cita y llama, por segunda vez, á los que se crean con derecho á heredarlo, ó tengan noticias de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para publicar en el *Boletin oficial* de Orense expido el presente en Moron á 28 de Noviembre de 1891.—Pascual Gomez.—Ante mí, Manuel Diaz Pina.

El señor Juez de instruccion del partido, por providencia de hoy dictada en causa criminal que se instruye sobre hurto de géneros de comercio, contra José Méndez y su hija Genoveva vecinos de Santa Eulalia de Chamusiños, partido de Ginzo, se ha servido acordar la citacion de Agustina conocida por la amiga de Francisco Gancedo, tendero, ambulante y muerto violentamente en dicho partido de Ginzo, para que dentro de los diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, a fin de declarar en el sumario expresado, bajo apercebimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Enero 16 de 1891.—El Actuario, por el señor Vazquez, José Prieto.

MILITARES

Edicto

Don Joaquin Barros Vazquez segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eugenio Nieto Losada, natural de Verin y Antonio Fuentes Fernandez de Astureses ambos de la provincia de Orense carabineros que fueron de esta Comandancia de Cádiz en el mes de Diciembre de 1868 hoy en situacion de retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignoran para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco Arrecife de San José núm. 5 extramuros de Cádiz á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

ANUNCIOS

A LOS ALCALDES

JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se halla á punto de terminarse

EL LIBRO MAESTRO

DICCIONARIO PRACTICO DE ADMINISTRACION

É indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con solo la posesion de este libro, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, Concejales, Fiscales y todos los demás funcionarios, por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en él están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas con centenares de formularios tan prácticos que bastaria un niño para interpretarlos.

En los distintos años de existencia de *El Secretariado*, y por el gran cúmulo de consultas que hemos despachado, afectas á dichos dos ramos, nos ha hecho concebir la idea de este Diccionario en donde verán resueltas todas las dudas, sobre los casos en que tengan que intervenir, sin que nos hayamos, á nuestro entender, olvidado de uno solo.

Al final de dicho libro se acompaña además un índice, por meses y dias del año, que señala las obligaciones cuotidianas que han de desempeñar las oficinas municipales y judiciales indicándoles además la página del Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponda á cada dia, con cuyos formularios se evitarán mucho trabajo y economizarán importantes sumas al cabo del año por cuanto con la adquisicion de este tomo se relevan del gasto que les ocasiona la compra de tomitos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en un solo volúmen, y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó las dos á la vez y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso, por lo que se hace recomendable tambien para los que pretendan entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con el *Libro Maestro* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales con mucha mayor facilidad que si estudiaran en una Academia.

Este Diccionario formará un tomo de unas mil páginas, en folio mayor, resultando un libro voluminoso, cuyo peso excederá de tres kilos, una vez encuadernado.

Precio de *El Libro Maestro*, 40 pesetas en todas las expendedurías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de *El Secretariado*, domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14, principal.

NOTA.—Dado el volúmen y la importancia del libro, y que por otra parte ha de ser de uso diario para los Secretarios, y con el fin de preservarle de accidentes que puedan deteriorarlo, se servirá encuadernado con pasta de lujo y embalado con una caja de carton, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.

OTRA.—No se servirá ningun pedido que no vaya acompañado de su importe; pero á los pueblos cuyo vecindario sea menor de 1 000 habitantes; podrán efectuar el pago en dos veces, ó sea la mitad al hacer el pedido, y la otra mitad á los seis meses de expedido el libro, con el fin de facilitar la compra de obra tan necesaria á los pueblos de escasos recursos.

NUEVA FERIA

El Ayuntamiento de Ribadavia acordó que además de la féria mensual del dia 10, se celebre otra en dicha villa el 25 de cada mes, comenzando en el actual, exenta esta última del pago de toda clase de derechos é impuestos.

La correspondiente al mes de Abril de todos los años, tendrá lugar el dia 28, víspera de la festividad de San Pedro mártir en vez del 25 señalado para los demás meses. —12

Imprenta LA POPULAR